



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 136-2025-MDY-ALC

Puerto Callao, 4 de junio del 2025.

VISTOS: El Trámite Externo N° 08287--2025, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el postor LILIAN LLOVANA ALVAN DEL AGUILA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° SM-05-2025-MDY-CS.-1, Contratación de Bienes: "Adquisición de uniformes institucionales mediante pacto colectivo del sindicato de obreros -SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha"; el Informe N° 01256-2025-MDY-GAF-SGLCP de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; el Informe N° 050-2025-MDY-GAJ de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 494-2025-MDY-GAF-SGGRH de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 055-2025-MDY-GAJ de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe Legal N° 425-2025-MDY-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y atendiendo a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción de ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en su artículo 34°, prescribe, que las contrataciones y adquisiciones locales que realizan los Gobiernos Locales se sujetan a la Ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, mediante el FORMATO N° 02 N° 06-2025-MDY-SGLP/SAEC de fecha 02 de abril de 2025, se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2025-MDY-CS-01 denominado: *Adquisición de uniformes institucionales mediante pacto colectivo del sindicato de obreros - SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha*;

Que, con fecha 07 de abril de 2025, se publica la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada -SM-05-2025-MDY-CS.-1 Contratación de Bienes: "*Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros - SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha*", en ese sentido, el Comité de Selección, a través del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección, de fecha 28 de abril de 2025, otorga la buena pro al postor JEAN PAUL FRANCISCO LÓPEZ SANCHEZ, por un monto de S/. 233,710.00 (Doscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Diez con 00/100 Soles);

Que, con fecha 05 de mayo de 2025, el postor LILIAN LLOVANA ALVAN DEL AGUILA identificada con DNI N° 5869348 y RUC N° 1005869348, (en adelante la impugnante), presentó el Escrito N° 002-2025-LLAA, recaído en el T.E 8287-2025, que contiene el recurso de apelación del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS.-1 Contratación de Bienes: "*Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros - SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha*", mediante el cual solicita: 1) *Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta (...);* 2) *Que se disponga la evaluación, calificación de su oferta conforme a Ley, (...);* 3) *Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del postor LÓPEZ SÁNCHEZ JEAN PAUL;*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, a través del Informe N° 01256-2025-MDY-GAF-SGLCP de fecha 07 de mayo de 2025, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el recurso de apelación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada -SM-05-2025-MDY-CS. -1 cuyo objeto es la contratación de bienes: "Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha", presentado por la gerente general de MULTISERVICIOS LLOVITA – Sra. Lillian Llovana Alvan Del Águila, identificada con DNI N° 5869348 y RUC N° 1005869348;

Que, mediante el Informe N° 050-2025-MDY-GAJ de fecha 07 de mayo de 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica, **Opina**, admitir a trámite el recurso de apelación del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1 Contratación de Bienes: "Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha", presentado por la impugnante, precisando que el procedimiento de selección impugnado se encuentra suspendido, conforme se advierte en el Buscador de Procedimiento de Selección SEASE – OSCE y de conformidad con la letra c) y d) del numeral 125.2 del artículo 125° del RLCE, se **corrió traslado** del recurso de apelación y sus anexos al postor adjudicado **JEAN PAUL FRANCISCO LÓPEZ SANCHEZ** (ganador de la buena pro), por el plazo de dos (03) días hábiles a efectos de que pueda absolver el traslado del recurso interpuesto;

Que, a través de la Carta N° 018-2025-MDY-GM de fecha 07 de mayo de 2025, el Gerente Municipal, notifico al portor adjudicado Jean Paul Francisco López Sánchez, la admisión del recurso de apelación respecto al procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1 Contratación de Bienes: "Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha", otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles a efectos de que absuelva el traslado del recurso de apelación;

Que, a través del Proveído N° 101-2025-MDY-GM de fecha 16 de mayo de 2025, el Gerente Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo concerniente al Recurso de Apelación al Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS, indicando, además, que no se registra respuesta a la misiva ni por medio electrónico ni por ingreso de mesa de partes, conforme a lo indicado por el Secretario General;

Que, con el Informe N° 053-2025-MDY-GAJ de fecha 16 de mayo de 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica, solicito a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos en su condición de área usuaria, un informe detallado respecto a la incongruencia existente en el requerimiento, en el sentido, que en la descripción se requiere BORSEGUIES en las especificaciones técnicas se requiere BOTIN, siendo bienes de características totalmente diferentes que generan confusión a los postores a efectos de que puedan elaborar una oferta de manera seria o, en su defecto, brindarles la posibilidad de cuestionar el contenido del mismo;

Que, mediante el Informe N° 494-2025-MDY-GAF-SGGRH de fecha 19 de mayo de 2025, la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, informa a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que, en el presente caso, se consideró el detalle de TIPO BORSEGUIS MOSTAZA, conforme a lo descrito en el sistema SIGA, y en cuanto a las especificaciones técnicas precisa que son plasmadas conforme el sindicato los detalla, por eso es que no se advirtió la incongruencia y la magnitud de la confusión;

Que, a través del Informe N° 055-2025-MDY-GAJ de fecha 19 de mayo de 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal opinión sobre el **INICIO** del Procedimiento de **nulidad de oficio** del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1 Contratación de Bienes: "Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha", por incurrir en la causal de nulidad referida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la ley 27444;

Que, mediante el Proveído N° 120-2025-MDY-GM de fecha 29 de mayo de 2025, e Gerente Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente sobre Recurso de Apelación, precisando, que se notificó a los postores intervinientes en el procedimiento de selección en cuestión, a efectos de que procedan a realizar sus descargos respecto a la admisión de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1; asimismo, procedió a requerir a la Oficina de Secretaria General, se informe si se registra en la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Unidad de Trámite Documentario de esta entidad edil el ingreso de documentos por parte de los postores dando respuesta a las cartas notificadas, en ese sentido, a través del Proveído N° 243-2025-MDY-SG, el Secretario General, en virtud de la información recaída en el Informe N° 019-2025-MDY-JVT, informo que se registró el ingreso del Escrito N° 003-2025-LLAA de fecha 27 de mayo de 2025, presentado por la señora LLILIAN LLOVANA ALVAN DEL ÁGUILA, generándose el Trámite Externo N° 09803-2025, del mismo modo indica que concerniente a los otros emplazados no se verifica el ingreso de documentos sobre el particular;

Que, a través del Escrito N° 003-2025-LLAA recepcionado con fecha 27 de mayo de 2025, la impugnante presento a la Entidad pronunciamiento en relación a la Carta N° 019-2025-MDY-GM, mediante el cual, se le comunica el inicio del procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento De Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1 Contratación de Bienes: "Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha";

Sobre el trámite del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada SM-05-2025-MDY-CS. -1 (Primera Convocatoria):

Que, conforme se observa en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 7 de abril de 2025, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada SM-05-2025-MDY-CS. -1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes: "Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha", cuyo valor referencial ascendió a S/. 233,710.00 (Doscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Diez con 00/100 Soles), en adelante el procedimiento de selección.

Que, el referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, estando a ello, corresponde efectuar el análisis y la resolución del recurso de apelación interpuesto bajo los alcances de la precitada Ley;

Que, de acuerdo al respectivo cronograma, el 15 de abril de 2025, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 28 de abril del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor JEAN PAUL FRANCISCO LÓPEZ SANCHEZ, en adelante el Postor Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ADMISIÓN	ETAPAS DE EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		OFERTA ECONÓMICA S/.	PUNTAJE TOTAL	OP.		
JEAN PAUL FRANCISCO LÓPEZ SANCHEZ	ADMITIDO	230,710.00	105	1	CALIFICADO	SÍ

Que, según el "Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas del Procedimiento de Selección", registrada en el SEACE el 28 de abril de 2025, el comité de selección efectuó la siguiente evaluación de los postores:

4 DETALLE DE LOS POSTORES

En el día y horario señalado en el cronograma del procedimiento de selección, los siguientes postores presentaron sus propuestas vía electrónica por el sistema SEACE en el siguiente orden:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Nº	RUC/RAZÓN SOCIAL	Nombre y Apellido	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Código de Emisor	Código de Receptor	Estado	Fecha de Pago
1	10763668815	LOPEZ SANCHEZ JEAN PAUL FRANCISCO	15/04/2025	31-03-27	15702009825	1570470031	Finalizado	20/04/2025
2	10058693486	ALVAN DEL AGUILA LLILIAN LLOVANA	15/04/2025	31-03-27	14950093486	1570470031	Finalizado	23/04/2025
3	20308272878	INVERSIONES Y CONFECCIONES ORTIZ S.R.L. - INVER-CONORT S.R.L.	15/04/2025	31-03-27	20308272878	1570470031	Finalizado	23/04/2025

Acto seguido el comité de selección, procede con la apertura electrónica que contienen las ofertas de los mencionados postores, y con la revisión de las mismas, a fin de verificar la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, y según numeral 73.3. Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial.

Nº	POSTOR	RUC	ADMISION DE OFERTA							RESULTADO
			a) Declaración Jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	b) Documento que acredite la representación de quien suscriba la oferta.	c) Declaración Jurada de acuerdo con el ítem b) del artículo 2º del Reglamento. (Anexo N° 2)	d) Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo II de la presente sección. (Anexo N° 3).	e) Declaración Jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4).	f) Fotocopia de documentos con firmas legalizadas, (C.I.) (Anexo N° 5).	g) El precio de la oferta en SOLES. (Anexo N° 6).	
1	LOPEZ SANCHEZ JEAN PAUL FRANCISCO	10763668815	Cumple / validado	Cumple / validado	Cumple / validado	Cumple / validado	Cumple / validado	No Aplica	Cumple / validado	ADMITIDO
2	ALVAN DEL AGUILA LLILIAN LLOVANA	10058693486	Cumple / validado	Cumple / validado	Cumple / validado	No Cumple	Cumple / validado	Cumple / validado	Cumple / validado	NO ADMITIDO
3	INVERSIONES Y CONFECCIONES ORTIZ S.R.L. - INVER-CONORT S.R.L.	20308272878	Cumple / validado	Cumple / validado	Cumple / validado	Cumple / validado	No Cumple	Cumple / validado	Cumple / validado	NO ADMITIDO

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS	
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:	
Nº	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR
1	ALVAN DEL AGUILA LLILIAN LLOVANA
<p>De acuerdo al numeral 1.7 de las bases integradas ha señalado que: "En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las <u>Especificaciones Técnicas</u>, detallados en la sección específica de las bases. <u>De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida</u>"</p> <p>asimismo, las bases integradas han señalado que las características de las Especificaciones técnicas del zapato para dama corresponden a zapato botín; sin embargo, el postor ha ofertado ZAPATO DE CUERO PARA DAMA (BORSEGUI MOSTAZA folio 72) distinto a lo requerido en dichas bases, en ese sentido, por no cumplir con las</p>	





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



	<p>Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección, este comité de selección por unanimidad considera NO ADMITIDA la oferta del postor.</p>
2	<p>INVERSIONES Y CONFECCIONES ORTIZ S.R.L. - INVER-CONORT S.R.L.</p> <p>De acuerdo al numeral 1.7 de las bases Integradas ha señalado que: <i>"En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las <u>Especificaciones Técnicas</u>, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"</i></p> <p>asimismo, las bases integradas han señalado que el plazo de entrega es 30 días calendarios siguientes a la suscripción del contrato, sin embargo, el postor oferta en el anexo n°4 un plazo de 30 días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de aprobada la muestra por el experto textil, distinto a lo requerido en dichas bases, en ese sentido, este comité de selección por unanimidad considera NO ADMITIDA la oferta del postor.</p>

Que, de las citadas imágenes se advierte que, el comité de selección por unanimidad considero **NO ADMITIDA** las ofertas presentadas por los postores LILIAN LLOVANA ALVAN DEL ÁGUILA y INVERSIONES Y CONFECCIONES ORTIZ S.R.L. – INVER-CONORT S.R.L.

Que, el Escrito N° 002-2025-LLAA presentado el 05 de mayo de 2025 ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, el postor LILIAN LLOVANA ALVAN DEL ÁGUILA, en lo sucesivo el Postor Impugnante, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión del comité de selección de no admisión de su oferta y por consiguiente declararla admitida, y se disponga a ser evaluada, calificada conforme a Ley, además que se revoque la buena pro al postor JEAN PAUL FRANCISCO LÓPEZ SANCHEZ, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

Señala que, el argumento de no admisión de su oferta no guarda coherencia con la documentación solicitada, toda vez que LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN contenidas en el numeral 2.2. CONTENIDOS DE OFERTAS, 2.2.1 DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, 2.2.1.1. DOCUMENTACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE OFERTA. Cabe señalar que, no requerían la presentación de catálogos, folletos, ficha técnica u otros que tengan por objeto acreditar las características técnicas de los bienes, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)



Ac
Ve



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



- e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁴
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁵
- b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N° 10).
- c) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7).

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

En tal sentido, refiere que cumple con lo requerido de la documentación de presentación obligatoria por las bases para la admisión de la oferta, conforme a la documentación presentada en su oferta.

Por otro lado, indica que, si bien las bases no requerían o exigían acreditar de manera obligatoria las características técnicas con catálogos, folletos, manuales o fichas técnicas, tomo la decisión de adjuntar fichas técnicas en su oferta que tiene la calidad de documentos complementarios, que tienen por finalidad ilustrar o mostrar de manera referencial lo que se estaría entregando, sin embargo, este documento no es materia de calificación para admisión de la oferta. Sobre las CARACTERÍSTICAS DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL "ZAPATO PARA DAMA", ofertado por el impugnante, el comité de selección argumento que *no cumpliría con lo solicitado en las bases integradas.*

En esa línea, refiere que la entidad solicitó "ZAPATO DE CUERON PARA DAMAS (TIPO BORSEQUIES MOSTAZA):

UNIFORME DE FAENA/ USO DIARIO		CANTIDAD TOTAL
N°	DESCRIPCIÓN	
01	DAMAS-32	64
02	ZAPATO DE CUERO PARA DAMA(TIPO BORSEQUIES MOSTAZA)	64
02	CAMISETA DE ALGODÓN PIQUE MANGA LARGA CUELLO CAMISERO BORDADO PARA DAMA/ COLOR ROSA CHICLE	64

✓ Sin embargo, la misma entidad solicitó "ZAPATO BOTIN DAMAS":





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



ESPECIFICACIONES TÉCNICA DE ZAPATO BOTIN DAMA

- Bolas de cuero
- Material: Caucho reciclado
- Resistente a raspaduras.
- Forro de malla de nylon suave y transpirable.
- Forro de calcetín de malla de nylon suave y transpirable.
- Suela de goma duradera para mayor tracción (antideslizante)
- Color: Mostaza

Advertiendo, que en las mismas bases integradas se han determinado dos denominaciones distintas para el **ZAPATO DE DAMAS**, con la cual, se puede determinar claramente que ambas denominaciones son válidas, por la cual, señala que su oferta si cumple con lo establecido en las bases integradas, ya que ha tomado y ha ofertado conforme a una de las dos denominaciones válidas que se establecen en las bases integradas.

Que, con el Informe N° 050-2025-MDY-GAJ de fecha 07 de mayo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica desde el punto de vista legal concluye ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el postor impugnante y se corrió traslado mediante la Carta N° 018-2025-MDY-GM notificado con fecha 07 de mayo de 2025 al correo electrónico jpaullopez311@gmail.com, al postor ganador **JEAN PAUL FRANCISCO LÓPEZ SANCHEZ** de la apelación y sus anexos, para que en el plazo de tres (3) días hábiles pueda absolver el traslado del recurso de apelación;

Que, a través del Informe N° 053-2025-MDY-GAJ de fecha 16 de mayo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicito a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos en su condición de área usuaria y es quien presento el requerimiento que fue insertado en las gases integradas (capítulo III), un informe detallado respecto a la incongruencia existente en el requerimiento, en el sentido, que en la descripción se requiere BORSEGUIES en las especificaciones técnicas se requiere BOTIN, siendo bienes de características totalmente diferentes que generan confusión a los postores a efectos de que puedan elaborar una oferta de manera seria o, en su defecto, brindarles la posibilidad de cuestionar el contenido del mismo;

Que, el Informe N° 494-2025-MDY-GAF-SGGRH de fecha 19 de mayo de 2025, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos informa a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que, en el presente caso, se consideró el detalle de TIPO BORSEGUIS MOSTAZA, conforme a lo descrito en el sistema SIGA, y en cuanto a las especificaciones técnicas precisa que son plasmadas conforme el sindicato los detalla, por eso es que no se advirtió la incongruencia y la magnitud de la confusión;

Que, mediante el Informe N° 055-2025-MDY-GAJ de fecha 19 de mayo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal opinión sobre el **INICIO** del Procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1 Contratación de Bienes: "Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha", por incurrir en la causal de nulidad referida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la ley 27444;

Que, a través del Escrito N° 003-2025-LLAA recepcionado con fecha 27 de mayo de 2025, el postor LLILIAN LLOVANA ALVAN DEL ÁGUILA presento a la Entidad, pronunciamiento sobre el inicio de la **nulidad de oficio** del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1, señalando lo siguiente:

Que, se responda a la apelación interpuesta con fecha 05/05/2025, Escrito N° 002-2025-LLAA, se evalúen los fundamentos de hecho a la apelación interpuesta y se deje sin efecto el inicio de nulidad de oficio indicado en la Carta N° 019-2025-MDY-GM.

Sobre el trámite de recurso de apelación, conforme al Artículo 125.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 30225-2025-EF-, en el inciso e) **La entidad resuelve la apelación** y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso (...), en tal sentido, habiendo presentado el recurso de apelación el día 05 de mayo, la entidad debió emitir pronunciamiento dentro del plazo legal, la cual no se ha cumplido, generando una afectación al derecho a la tutela administrativa efectiva.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Sobre la Procedencia sobre el Recurso de Apelación:

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento;

Que, en relación a lo anterior, tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales:

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por su Titular, cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea igual o menor a (50) UIT. Asimismo, el numeral 117.2 del artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/. 233,710.00 (Doscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Diez con 00/100 Soles), se observa que el monto del referido procedimiento de selección es menor a 50 UIT, en ese sentido, la Entidad convocante es competente para su respectiva resolución conforme a Ley.

b) Haya sido interpuesto contra algunos de los actos que no son impugnables.

El artículo 118° del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

Que, en el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el **acto de no admisión de oferta emitido por el comité de selección**; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendida en la lista de actos impugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

Que, el numeral 119.1 del artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, **mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas**, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles;

Asimismo, el artículo 76° del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, **adjudicación simplificada**, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, **el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.**

Que, en concordancia con lo antes expuesto, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, **se entienden notificados el mismo día de su publicación**, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento, el permanente seguimiento de éste a través del SEACE. En ese sentido, sobre el caso en particular se tiene, que de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado el día 28/04/2025; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 7 de mayo del mismo año.

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	28/04/2025 17:30	28/04/2025

Que, habiéndose revisado el expediente materia de análisis, se aprecia que mediante Escrito N° 002-2025-LLAA presentado el 05 de mayo de 2025, el postor Impugnante interpuso recurso de apelación al **Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1**; en consecuencia, se verifica que el medio impugnatorio, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la normativa vigente en la materia;

d) **El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.**

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el postor impugnante, la señora LILLIAN LLOVANA ALVAN DEL ÁGUILA.

e) **El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el postor Impugnante se encuentre inmersos en alguna causal de impedimento.

f) **El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el postor impugnante se encuentre incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) **El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.**



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el TULO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente, en tal sentido, en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra la calificación y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, se evidencia que el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección objeto de análisis.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.

El impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: *i) se revoque el acto de no admisión de su oferta, ii) que su oferta se disponga a ser evaluada, calificada conforme a ley, y iii) se revoque el otorgamiento de la buena pro.* En ese sentido, de la revisión de los fundamentos fácticos del recurso de apelación, se aprecia que los mismos se encuentran relacionados a sus pretensiones, en el marco del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1.

Cabe indicar, que ni el impugnante y el postor JEAN PAUL FRANCISCO LÓPEZ SANCHEZ han solicitado que se les conceda el uso de la palabra a fin de exponer sus puntos en controversia, bajo el amparo del literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Fijación de Puntos Controvertidos:

Que, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante el Proveído N° 101-2025-MDY-GM de fecha 16 de mayo de 2025, el Gerente Municipal comunica que no se ha presentado absolución al traslado del recurso de apelación por parte del portor adjudicatario, por lo que, no se advierte cuestionamientos que se haya podido formular contra la oferta del postor impugnante en la determinación de los puntos controvertidos; asimismo, se advierte que el postor ganador de la buena pro, fue debidamente notificado la admisión del procedimiento y el plazo que tenía para absolverlo, quedando válidamente la notificación realizada electrónicamente;

Que, en el marco de lo indicado, la Entidad considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- ✓ Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta económica del postor impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por admitida la misma.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



- ✓ Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al postor adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe evaluarse la oferta del postor impugnante.

Análisis de los Puntos Controvertidos:

Sobre el particular, es pertinente precisar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias, como son los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, las bases integradas en todo procedimiento de selección se constituyen en reglas de cumplimiento imperativo, y en función de ellas debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones;

Que, en ese contexto, es importante señalar que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, el artículo 16 de la Ley, prescribe que el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Que, en esa línea normativa, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, ese sentido, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige;

Que, según el "Acta de Admisión y Calificación de las Ofertas del Procedimiento de Selección", registrada en el SEACE el 28 de abril de 2025, el comité de selección declaró **no admitida la oferta del postor Impugnante**, argumentado que, de acuerdo al numeral 1.7 de las bases integradas ha señalado que: "en la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Asimismo, las bases integradas han señalado que las características de las especificaciones técnicas del zapato para dama corresponden a zapato botín; sin embargo, el postor ha ofertado ZAPATO DE CUERO PARA DAMA (BORSEGUI MOSTAZA (folio 72) distinto a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, en ese sentido, concluye, que el impugnante no cumplió con las Especificaciones Técnicas contenidas en el **numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección**, en consecuencia el comité de selección por unanimidad considero **NO ADMITIDA** la oferta del referido postor (Ver numeral 1 del ítem II del presente informe);

Que, de lo anterior, el postor impugnante a través del Escrito N° 002-2025-LLAA, de fecha 05 de mayo de 2025, señaló que en las mismas bases integradas se han determinado dos denominaciones distintas para el **zapato de damas**, con la cual, se puede determinar claramente que ambas denominaciones son válidas, por la cual, señala que su oferta si cumple con lo establecido en las bases integradas, ya que ha tomado y ha ofertado conforme a una de las dos denominaciones válidas que se establecen en las bases integradas (Ver numeral 2.2. del presente informe). Refiere, además que, aunque las fichas técnicas no tenían carácter de presentación obligatoria, queda claramente demostrado, que las características técnicas de los zapatos para damas ofertados por el postor impugnante en el presente procedimiento de selección, **coinciden total y literalmente al 100% con las características solicitadas en las bases integradas**; concluyendo que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, se disponga ser evaluada, calificada conforme a ley y se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del postor ganador, en ese sentido, tomando como premisa los fundamentos antes indicados, se efectuará el análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente recurso de apelación;

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta económica del postor impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por admitida la misma.

Que, en el presente caso corresponde identificar en las bases integradas del procedimiento de selección, si el postor impugnante ha cumplido con presentar los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, específicamente sobre la presentación de la Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**), que ha sido materia de observación por parte del comité de selección, y por el cual, no admitieron su oferta. Con relación al presente caso, se aprecia que en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas definitiva del procedimiento de selección, se solicitó como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, entre otros, lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
- e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁴
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, según se aprecia, el citado listado contiene la exigencia obligatoria de la presentación del Anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección), anexo que fue debidamente presentado por el postor impugnante, conforme se advierte de la presentación de su oferta:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 05-2025-MDY/CS-1

75

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCION
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 05-2025-MDY/CS-1 / PRIMERA CONVOCATORIA
 Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la "ADQUISICION DE UNIFORMES INSTITUCIONALES MEDIANTE PACTO COLECTIVO DEL SINDICATO DE OBREROS-SITRAOM Y SOSPUM DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA", de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Yarinacocha, 15 de abril del 2025.



MULTISERVICIOS LLOVANA
 RUC N° 10058693486
 Lillian Llovana Alvan del Aguilla
 GERENTE GENERAL
 E-mail: multiserviciosgeneral@gmail.com

LLILIAN LLOVANA ALVAN DEL AGUILLA
 RUC N° 10058693486

Que, asimismo, es importante tener en cuenta lo señalado en la "advertencia" de la página 19 de las bases integradas que indica lo siguiente: "El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación";

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

Que, respecto a las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas (Pág. 22), el impugnante precisa que, las CARACTERÍSTICAS DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL "ZAPATO PARA DAMA", que ofertó fue cuestionado por el comité de selección, quienes señalaron que no se cumplía con lo solicitado en las bases integradas, si se encuentra conforme especificaciones técnicas señaladas en las bases integradas, no obstante, evidencia claramente en ese extremo de las bases integradas, la entidad detalla las especificaciones técnicas del zapato para dama, corresponden y coinciden literalmente con lo ofertado;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCCHA



Sin embargo, se advierte, que en las especificaciones técnicas se han determinado dos denominaciones distintas para el ZAPATO PARA DAMA, en efecto, en el cuadro referido a la descripción se requiere DAMAS 32 – ZAPATO DE CUERO PARA DAMAS (TIPO BORSEGUIES MOSTAZA), sin embargo, en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE UNIFORMES DE FAENA (MUJERES) se hace referencia a ZAPATO BOTÍN DAMA, conforme se podrá advertir de los siguientes cuadros:



III. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:		
UNIFORME DE FAENA/ USO DIARIO		
	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD TOTAL
N°	DAMAS-32	
02	PANTALÓN DE CUERO PARA DAMA	64
02	ZAPATO DE CUERO PARA DAMA(TIPO BORSEGUIES MOSTAZA)	64
02	CAMISETA DE ALGODÓN PIQUE MANGA LARGA CUELLO CAMISERO BORDADO PARA DAMA/ COLOR ROSA CHICLE	64
02	BOTA DE JEBE PARA DAMA	64
02	PONCHO PARA LLUVIA	64
02	GUANTE DE CUERO UNISEX	64

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE UNIFORMES DE FAENA - (MUJERES)	
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE PANTALÓN DAMAS	
<ul style="list-style-type: none"> • Delantero: Bolsillos inclinados en costado; bragueta con cremallera; 1 pliegue a ambos lados. • Trasero: Bolsillo de parche con tapeta. • Cintura: Cinturilla con 1 botón; 5 pasadores. • Bajo: Doblado con pespunte normal 	
ESPECIFICACIONES TÉCNICA DE ZAPATO BOTIN DAMA	
<ul style="list-style-type: none"> • Bots de cuero • Material: Caucho reciclado • Resistente a raspaduras. • Forro de malla de nylon suave y transpirable. • Forro de calcetín de malla de nailon suave y transpirable. • Suela de goma duradera para mayor tracción (antideslizante) • Color: Mostaza 	

Que, conforme se observa, existe una incongruencia entre el requerimiento del bien objeto de contratación, que describe se requiere BORSEGUIES; y en las Especificaciones Técnicas se requiere BOTIN, siendo bienes de características totalmente diferentes, **hecho que generaría confusión a los postores participantes**; por lo que, esta Entidad respecto al **primer punto controvertido advierte que la decisión del comité de selección en el sentido de no admitir la oferta económica del Impugnante, carece de sustento, al advertirse incongruencia y/o contradicción en el requerimiento presentada por el área usuaria** y contenido en el capítulo III de las bases integradas, respecto a las especificaciones técnicas para la contratación de uniforme 2025 (Pág. 22), la misma, que causa indefensión a las partes, vulnerando el principio de transparencia y el debido procedimiento;

Que, en ese contexto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por el comité de selección deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en base a dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento congruente, preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección, y de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación, en el caso de procedimientos de contratación pública;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, en relación a ello, resulta necesario indicar que el acto de admisión, evaluación y calificación de ofertas conlleva una declaración que el comité realiza en el marco de normas de derecho público —la normativa de contratación pública—, que produce efectos jurídicos sobre determinados administrados (los postores), ya sea de admitir, no admitir o descalificar sus ofertas y, de ser el caso, otorgar la buena pro a aquella que haya obtenido el mejor puntaje y cumpla con todos los requisitos de calificación, en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "procedimiento de selección". Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del TUO de la LPAG, la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, constituyen actos administrativos;

Que, estando a ello, es menester precisar, que una decisión del Comité de Selección como aquella por la cual admite o no admite la oferta de un determinado postor, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con los requisitos de validez recogidos en el artículo 3 de la LPAG, que incluyen, entre otros, contener una debida motivación. Aunado a ello resulta evidente que la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración dé cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.

Que, la relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción;

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al postor adjudicatario, y si, como consecuencia de ello, debe evaluarse la oferta del postor impugnante.

Que, en cuanto refiere al presente punto controvertido, cabe precisar, que el postor impugnante tiene como pretensiones, se disponga que su oferta sea evaluada, calificada conforme a Ley, en el marco del Procedimiento de Selección denominada Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MDY-CS-1, "Contratación de adquisición de uniformes institucionales mediante pacto colectivo del sindicato de obreros SITRAOM y SOSPUM, de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha"; asimismo, pretende, **se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del postor adjudicatario.**

Que, de lo anterior, en cuanto a la pretensión del impugnante, en el extremo de revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del postor adjudicatario LOPEZ SANCHEZ JEAN PAUL FRANCISCO, y en consecuencia, peticiona que su oferta sea evaluada, calificada conforme a Ley, es preciso acotar, que conforme se ha advertido en el desarrollo de los fundamentos del primer punto controvertido, se ha evidenciado que existe información incongruente, e imprecisa en las bases integradas en específico en el Capítulo III, del Requerimiento del bien a ser adquirido, que señalo lo siguiente: "**Zapato de cuero para dama tipo Borseguies Mostaza**", y en la sesión de las Especificaciones Técnicas "**Zapato Botín Dama**", términos de descripción que difieren sustancialmente en sus características técnicas, de ello se desprende, que la información dada en las bases integradas a los postores participantes objetivamente resulta deficiente, de ello se puede presumir válidamente que la evaluación y la calificación de la oferta del impugnante que dio como resultado su NO ADMISION, se efectuó en base a información incongruente y contradictoria contenida en las bases integradas del cual se asume que se constituyen en las reglas definitivas de un procedimiento de selección;

Que, la evaluación, y calificación de las ofertas de los postores participantes en el presente procedimiento de selección se efectuó en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 2, literal c), del TUO de la Ley, que señala, que en cuanto refiere a la información que deberán proporcionar las entidades en el marco del trámite de un determinado procedimiento de selección esta debe ser clara y coherente, ello con el fin, de que en todas las etapas de contratación los participantes comprendan y se les garantice la libertad de concurrencia, lo que va permitir que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad; situación que no ve reflejado en el presente caso, en el extremo de la evaluación y calificación de las ofertas por parte del comité de selección.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, estando a lo anterior, se puede concluir, que el acto de admisión y calificación de las ofertas y el acto del otorgamiento de la buena pro se encuentra inmersos en causal de nulidad, toda vez, que se corrobora la contravención del principio de transparencia, que rige las contrataciones del Estado, y su incumplimiento genera vicio del acto administrativo, y que para el presente caso el acto viciado recae en el Acta de admisión, evaluación, y calificación de las ofertas del procedimiento de selección de fecha 28/04/2025, y en consecuencia, en el documento que contiene el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, de fecha 28/04/2025, por lo que, en este extremo del petitorio, por lo que en este extremo de lo petitionado por la impugnante se sujeta al posterior análisis sobre la procedencia de la declaratoria de nulidad de oficio en virtud del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley y el artículo 128, numeral 128.1, literal e), del Reglamento;

Que, en cuanto respecta al pronunciamiento de la impugnante, mediante el Escrito N° 003-2025-LLAA de fecha de recepción el 27 de mayo de 2025, se tiene que, solicita se responda a la apelación interpuesta mediante **Escrito N° 002-2025-LLAA de fecha 05/05/2025**. Al respecto, es preciso indicar conforme se ha sustentado Ut Supra, la Entidad en virtud de la presente apelación, advirtió vicios de nulidad, estando a ello, en el presente caso, es de observarse lo dispuesto en el **numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento** que establece: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles". En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver, es en virtud de ello, que se dio inició al procedimiento de la nulidad de oficio, y la entidad ha cumplido, en poner de conocimiento el inicio de dicho procedimiento corriendo traslado a las partes, conforme a Ley; por lo que, no se está generando ninguna afectación al derecho a la tutela administrativa efectiva, más aun teniendo en cuenta que se ha cumplido el debido procedimiento sobre el trámite de la nulidad de oficio (el resaltado es nuestro).*

Sobre la procedencia de la Nulidad del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1.

Que, al respecto, corresponde señalar que el artículo 16° de la Ley y el artículo 29° del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable del requerimiento, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa relevante al momento de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que: *"las especificaciones técnicas, los términos de referencia (...) que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. En ese sentido, se concluye, que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;*

Que, de conformidad con la norma dispuesta en la Ley y su Reglamento, corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como los aspectos derivados de las normas legales aplicables a la contratación, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual;

Que, en el presente caso, de la revisión del "Capítulo III – Requerimiento de la Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS para la Contratación de Bienes", publicado en la ficha SEACE, se aprecia que la Entidad declaró como "Especificaciones Técnicas para la Contratación de Uniformes 2025" en el ÍTEM III – CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS (Pág. 22), que fuera emitido por el área usuaria esto es, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, en el cuadro referido a la descripción se requiere **DAMAS 32 – Zapato de cuero para damas (tipo borseguies Mostaza)**, sin embargo,



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



en las **especificaciones técnicas de uniformes de faena (mujeres)** en el extremo se hace referencia a **Zapato Botín Dama**;

Que, conforme se observa, a lo expuesto anteriormente, se advierte que existe una incongruencia en cuanto al requerimiento formulada por el área usuaria, mientras en la descripción se requiere BORSEGUIES en las especificaciones técnicas se requiere BOTIN, siendo bienes de características totalmente diferentes, hecho que generaría confusión a los postores participantes, de ello se desprende la principal diferencia entre un botín y un borseguí (o borsego) reside en su forma y uso. Siendo que un botín es un calzado que cubre el pie y el tobillo, mientras que un borseguí es un calzado que cubre el pie y la parte inferior de la pierna, llegando hasta más arriba del tobillo, y que suele ser más resistente y usado en actividades militares o de trabajo. El Botín es usado como calzado diario, de moda o deportivo, y Borseguí es un usado en actividades militares, de trabajo (como policía, bombero) o en deportes que requieren mayor protección del tobillo;

Que, aunado a ello, debe indicarse, que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas deben observarse los Principios de Publicidad y Transparencia, dado que estos disponen que las Entidades deben publicar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública;

Que, el requerimiento (Capítulo III) de la Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada del Procedimiento de Selección AS-SM-05-2025-MDY-CS-1 para la Contratación de Bienes", con el cual se efectuó la convocatoria del presente procedimiento de selección resulta deficiente, pues no contiene información clara y coherente, es decir una descripción objetiva y precisa sobre el bien a adquirirse, lo cual contraviene el principio de transparencia, así como lo establecido en los citados dispositivos legales correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio del acto que afecta su validez, por lo que, considerando la deficiencia señaladas en el análisis del presente informe, se advierte que la actuación realizada constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección y, por ende, correspondería al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección;

Que, asimismo es menester aclarar, que el hecho de dejar constancia de los motivos por los cuales una oferta es admitida, no admitida, o descalificada en el acta respectiva, no es una facultad de libre disposición por parte del Comité de Selección, ni está condicionado a una solicitud por parte del postor interesado en ello, sino que ello obedece a un requisito de validez de todo acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4), del TUO de la Ley 27444, que prescribe, que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo ello así, constituye un deber ineludible del comité de selección responsable, ello en el marco de sus funciones como el órgano a cargo de la conducción del procedimiento de selección, toda vez que sus decisiones importa principalmente el interés general y en consecuencia los intereses de los postores participantes, en armonía con el principio de transparencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento;

Que, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante el TUO), prescribe el Principio de Transparencia señalando lo siguiente: "*Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)*", en ese sentido, y de acuerdo a lo antes señalado, el precitado principio permite dotar de difusión a las contrataciones, mediante la entrega oportuna de información fidedigna, cierta e inequívoca, que permita dar a conocer con claridad los requerimientos promocionados a través de un procedimiento de selección en condiciones de igualdad e imparcialidad, promoviendo con ello la mayor participación en la convocatoria que corresponda;

Asimismo, el artículo 21° del TUO, refiere que una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, **adjudicación simplificada**, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el Reglamento. En esa misma línea normativa, el artículo 23, señala: "*La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, (...)*";



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, el artículo 80° del Reglamento, señala. "La adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Registro de participantes; c) Formulación de consultas y observaciones; d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases; e) Presentación de ofertas; f) Evaluación y calificación; g) Otorgamiento de la buena pro;

Que, en el presente caso, sin perjuicio de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, formulado por el postor impugnante, la entidad advierte vicios de nulidad en el trámite del procedimiento de selección AS-SM-05-2025-MDY-CS. -1 Contratación de Bienes: "Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha", toda vez que se ha corroborado, que el acto de admisión y calificación de las ofertas y el acto del otorgamiento de la buena pro contravienen el **principio de transparencia**, dispuesto en el artículo 2, literal c), del TUO de la Ley y su incumplimiento genera vicio del acto administrativo, y que para el presente caso el acto viciado recae en el Acta de admisión, evaluación, y calificación de las ofertas y en consecuencia, en el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, ambos de fecha 28/04/2025;

Que, en cuanto refiere a la declaratoria de nulidad, el artículo 44°, numeral 44.1, del TUO, prescribe como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, la siguiente: **cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales**. Asimismo, en el numeral 44.2, prescribe: "El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, **sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación** (...)" (el subrayado es nuestro); en ese sentido, al verificarse la configuración de un supuesto de nulidad, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección materia de análisis hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego que la buena pro hubiera quedado consentida o administrativamente firme;

Que, la nulidad de oficio es la facultad de la administración pública para revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el principio de auto tutela, de ello se desprende, que, la administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez implican vulnerar el Ordenamiento Jurídico. Cabe señalar, que este principio no es autosuficiente en sí, ello por cuanto debe aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad;

Que, conforme se ha fundamentado ut supra, en el presente caso, la entidad advierte vicios de nulidad en virtud del presente recurso de apelación, por lo tanto, no es posible la conservación del acto, en tal sentido corresponde declarar en el acto resolutorio que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto y en consecuencia, declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección, por haberse acreditado actos que contravienen las normas legales, y que para este caso, se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 22, del TUO de la Ley, debiéndose retrotraerse su trámite a la etapa de la convocatoria, a efectos de subsanar y remediar los vicios incurridos;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 2633-2023-TCE-S4 ha indicado que: "(...) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, conforme a los fundamentos expresados ut supra, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 128.1, literal e), del Artículo 128, que prescribe: Alcances de la resolución:

128.1. Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...).

e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que retrotrae el procedimiento de



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



selección, en cuyo caso puede **declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.** (el resaltado es nuestro).

Que, en virtud del análisis efectuado anteriormente, y en armonía con los fundamentos expuestos en los informes obrantes en el expediente administrativo, se ha corroborado que no existe una coherencia lógica en el requerimiento presentado por el área usuaria, el cual se ve reflejado en las bases integradas del procedimiento de selección, que acredita contradicción en la descripción del bien a contratar, en consecuencia, se concluye que existe causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 44, numeral 44.1, del TUO*, que prescribe como causal de nulidad **la contravención de las normas legales**, de ello se desprende, que se ha contravenido el *principio de transparencia*, que establece, **que las entidades proporcionan información clara y coherente, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia**, aunado, a ello, se ha contravenido la norma dispuesta en el *artículo 3, del TUO de la Ley 27444*, que prescribe la motivación como un requisito de validez de todo acto administrativo, ello en relación a la no admisión de la oferta del postor impugnante, la misma que no se encuentra debidamente motivada y con arreglo a Ley, más aun teniendo, en cuenta, que la descripción de las características del bien a contratar resultan ser contradictorios entre lo que se requiere de acuerdo a su necesidad el área usuaria y lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, en ese sentido, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y en efecto retrotraer su trámite a la etapa de la convocatoria, de conformidad con el artículo 128, numeral 128.1, literal e), del Reglamento de la Ley.

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 132.2, literal b), del artículo 132, del Reglamento, y siendo que, en el presente caso, la Entidad advierte causal de nulidad en el procedimiento de selección sin efectuar pronunciamiento sobre la base del petitorio del recurso de apelación interpuesto, corresponde efectuar la devolución de la garantía presentada en virtud del referido medio impugnatorio, debiendo tramitarse dicho procedimiento bajo los alcances de la norma precitada; asimismo, conforme lo establece el numeral 44.3, del artículo 44, del TUO de la Ley, corresponde se efectúe el deslinde de responsabilidades según corresponda en el presente caso;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual, los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal correspondiente, y así mismo, en virtud al principio de confianza, el principio de distribución de funciones y atribuciones; en el cual, se ampara la emisión de la presente resolución, en virtud de que los servidores y/o funcionarios públicos intervinientes en el procedimiento administrativo han cumplido a cabalidad sus funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CARECE DE OBJETO, pronunciarse sobre el fondo del asunto derivado del recurso de apelación interpuesto por LILLIAM LLOVANA ALVAN DEL AGUILA, al haberse advertido vicios de nulidad en el procedimiento de selección denominado: Adjudicación Simplificada -SM-05-2025-MDY-CS. -1 Contratación de Bienes: *“Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha”*, de conformidad con lo dispuesto en el literal e), del artículo 128, del Reglamento de la Ley 30225, y con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR de oficio la NULIDAD del procedimiento de selección denominado: Adjudicación Simplificada -SM-05-2025-MDY-CS. -1 Contratación de Bienes: *“Adquisición de Uniformes Institucionales mediante Pacto Colectivo del Sindicato de Obreros – SITRAOM y SOSPUM de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha”*, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas devolver la garantía presentada por la impugnante LILIAN LLOVANA ALVAN DEL AGUILA, por la interposición de su recurso de apelación.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, cumpla con lo resuelto en la presente resolución y con su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEASE), como también la notificación a los postores, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos remita copia de la presente resolución y de sus respectivos antecedentes a la Unidad de Secretaría Técnica de las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), a efectos de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la oficina de Secretaría General la Distribución de la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
 Abg. KATHERINE HAUSS RODRIGUEZ DIAZ
 ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA

[Handwritten signature]